



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 13 DE JUNIO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00126	REPARACION DIRECTA	Demandante: Angélica Ramos de Becoche y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA	09/06/2023
2021-00322	REPARACION DIRECTA	Demandante: Cecilia del Rosario Morillo Vivas y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR	09/06/2023
2021-00416	NULIDAD Y R.	Demandante: Florencia de la Cruz Granja Demandado: Municipio de La Tola	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	09/06/2023
2021-00506	POPULAR	Demandante: Jorge Enrique Zúñiga Demandado: Municipio de Tumaco y otro	AUTO REQUIERE INFORME CUMPLIMIENTO FALLO	09/06/2023
2023-00107	NULIDAD Y R.	Demandante: Colpensiones Demandado: Lizeth Tatiana Guerrero Peralta Causante: Modesto Guerrero Gómez	AUTO INADMITE DEMANDA	09/06/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2023-00113	NULIDAD Y R.	Demandante: Dora Agustina Estacio Demandado: UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	09/06/2023
------------	--------------	--	---------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 13 DE JUNIO DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Angelica Ramos de Becoche y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00126-00

1.- El día 20 de octubre de 2022, este Despacho dicto sentencia, en el cual se concedieron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 21 de octubre del 2022².

2.- En la fecha 25 de octubre del 2022³, el apoderado judicial de la parte demandante solicita corrección y adición de sentencia, lo cual, mediante auto del 04 de mayo de 2023⁴ el Despacho resuelve la solicitud y notifica a las partes a través de estados electrónicos de fecha 05 de mayo del 2023⁵.

3.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”
(Subrayado fuera del texto)

4.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

¹ Visible en el Anexo 67, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 68, obrante en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 69, obrante en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 73, obrante en el expediente digital

⁵ Visible en el Anexo 74, obrante en el expediente digital

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

5.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 10 de mayo de 2023⁶, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS contra la sentencia del 20 de octubre de 2022, proferida por esta Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

⁶ Visible en el Anexo 076, obrante en el expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d03393668e2bcc7f1bc58f112e789f6eee12107e20a7cfcd18f0f3f3ad756ef**

Documento generado en 06/06/2023 06:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Obedece al Superior
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Cecilia del Rosario Morillo Vivas y Otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00322-00

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de fecha el 21 de abril de 2023, notificada a este Despacho el 12 de mayo de 2023, resolvió confirmar la decisión de primera instancia de fecha 25 de marzo de 2022, se dará obediencia a lo decidido y se ordenará que por Secretaría del Despacho se realice el cumplimiento del numeral segundo de la providencia de segunda instancia que dispuso **“SEGUNDO. - Condenar en costas a la parte demandante en esta instancia, a favor de la parte demandada. Tásense por la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco”**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Acatar lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia dictada el 21 de abril de 2023, por medio de la cual fue confirmada la decisión de primera instancia del 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría del Despacho se realice el cumplimiento del numeral segundo de la providencia de segunda instancia que dispuso **“SEGUNDO. - Condenar en costas a la parte demandante en esta instancia, a favor de la parte demandada. Tásense por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco”**

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Juez

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2a4eb851a6f1e3ead5d0feea8ddf6d8b18ce6ef1be88542bb4b43075c41e62**

Documento generado en 06/06/2023 05:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Florencia de la Cruz Granja
Demandado:	Municipio de la Tola (N)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00416-00

1.- El día 13 de abril de 2023, este Despacho dictó sentencia, en el cual se denegaron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 08 de mayo del 2023².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)"*
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

¹ Visible en el Anexo 054, folios 14 a 15 obrantes en el expediente digital

² Visible en el Anexo 055, obrante en el expediente digital

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 10 de mayo de 2023³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 13 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en el Anexo 056, obrante en el expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e42e2323022412a5fbf571c620933d072265e7c60a48b06a48a9d19218afb5**

Documento generado en 06/06/2023 06:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Ordena rendir informe de verificación de cumplimiento de fallo
Acción: Popular
Accionante: Jorge Enrique Zúñiga
Accionada: Municipio de Tumaco (N) y Otro
Radicado: 52835-3333-001-2021-00506-00

1.- Que mediante auto proferido el 18 de abril del 2023¹, se decide obedecer a lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia dictada el 22 de julio de 2022², mediante la cual se modificó la decisión de primera instancia de fecha 28 de abril del 2022³.

2.- Así mismo, se ordenó oficiar por medio Secretaría al Comité de Verificación el cumplimiento de la sentencia, concediendo el término de (15) días para que se allegue a este Despacho el informe mensual sobre las actuaciones que se han desarrollado hasta la fecha, acompañado de sus respectivos soportes.

3.- Realizado los trámites correspondientes por la Secretaría del Despacho, en la fecha 18 de mayo del año en curso⁴ el Ministerio Público informa a esta Judicatura haber remitió memorial dirigido a la parte actora de la acción y las accionadas, de la cual hasta la fecha no se ha recibido información alguna.

4.- Es así, que se hace necesario requerir al Comité de Verificación conformado por: un delegado de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano del municipio de Tumaco; un delegado de la empresa Aguas de Tumaco S.A. E.S.P.; un delegado del Ministerio Público; un delegado de la Junta de Acción Comunal del barrio «Brisas del Aeropuerto» y; un delegado de la Defensoría del Pueblo, para que rindan informe respecto del cumplimiento del fallo constitucional conforme fue ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Nariño.

¹ Visible en el Anexo 064, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 062, obrante en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 050, obrante en el expediente digital

⁴ Visible en el anexo 069, obrante en el expediente digital

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Comité de Verificación de cumplimiento de la sentencia para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue ante este Despacho informe acerca de las actuaciones que se han desarrollado para dar cumplimiento al fallo, acompañado de los soportes correspondientes, so pena de dar apertura a incidente de desacato por desatender la orden judicial.

SEGUNDO: Se reitera que los documentos solicitados con ocasión del presente trámite judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Juez

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a75b9da9a7967d51c0f3a4de2ef9739358e4ce8896c101c5c6c253f6ca9c02**

Documento generado en 06/06/2023 06:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Demandado: Lizeth Tatiana Guerrero Peralta
Causante: Modesto Guerrero Gómez
Radicado: 52835-3333-001-2023-00107-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- Derecho de Postulación-Poder. - (Artículo 160 del CPACA)

1.- El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

2.- De la misma manera el artículo 166 ibidem en su numeral 3, establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

3.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

4.- Por su parte, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

5.- Siendo, así las cosas, en el expediente no se observa documento o poder de representación legal anexado con la demanda, el cual permita establecer la presentación personal del apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de marras, así mismo no se observa que el

poder se haya conferido a través de mensaje de datos de acuerdo a ley 2213 del 2022, situación que se ve necesaria para poder actuar dentro del proceso.

6.- Bajo ese entendido, la parte demandante deberá allegar memorial poder otorgado en debida forma a fin que se pueda ejercer su representación judicial en procura de los derechos que se reclaman.

7.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora Lizeth Tatiana Guerrero Peralta, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd481877993d4135c657e43117c16b7fe395c6149d2aeb27318b06d617733e**

Documento generado en 06/06/2023 05:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dora Agustina Estacio
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado: 52835-3333-001-2023-00113-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Dora Agustina Estacio contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SÈPTIMO: Correr traslado de la demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS HUMBERTO QUISPE FUERTES, identificado con cédula de ciudadanía No 13.009.10 expedida en Ipiales (N) y titular de la Tarjeta Profesional No 70.079 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte

demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12781790050d15b91c0eac287865f1d220a6b3f164891506d60637413cf33c59**

Documento generado en 06/06/2023 05:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>